

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Bancolombia S.A. contra Luz Stella Ortiz Nieves y Carlos Hernán García Romero

Exp. 2015-00162-01

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados en contra del auto de 22 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

ANTECEDENTES

- En el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá cursa proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, interpuesto por Bancolombia S.A. en contra de Luz Stella Ortiz Nieves y Carlos Hernán García Romero en el que se libró mandamiento el 15 de septiembre de 2015¹.

¹ C01Cuaderno principal-Archivo 0004- fl. 85

- Con auto de 8 de julio de 2016² se tuvo por notificados a los demandados, quienes guardaron silencio, razón por la que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

- Mediante auto de 20 de septiembre de 2022³, se aceptó la cesión de crédito presentada por Bancolombia S.A., teniéndose como acreedor al señor Leonardo Gómez Arévalo, se aprobó la liquidación de crédito presentada y requirió al secuestre para que rindiera informe sobre la gestión, respecto del inmueble objeto de la garantía real.

- Los demandados presentaron incidente de nulidad por indebida notificación por medio de apoderado judicial, motivo por el que se fijó fecha para audiencia con el fin de practicarse las pruebas y determinarse la procedencia de la nulidad presentada.

- En audiencia de 22 de noviembre de 2023⁴, se resolvió denegar la nulidad suscitada, motivo por el que la parte pasiva presentó recurso de apelación que fue concedido en efecto devolutivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, se presentaron como reparos los siguientes que pueden condensarse así:

-El Juez se apartó del análisis de las notificaciones realizadas al lote la pila, desviando su atención en el acta de entrega del inmueble en depósito gratuito, la cual se realizó posterior a la orden de seguir adelante la ejecución, cuando ya

² C01Cuaderno principal -Archivo 0004- fl. 240

³ C01Cuaderno principal- Archivo 19

⁴ Cuaderno incidente de nulidad- Archivo 11

había transcurrido el término para contestar la demanda y proponer excepciones; luego, la indebida notificación no se saneó, *“pues los demandados no se enteraron del contenido de la demanda, sus pruebas, sus anexos...”*.

- El documento que firmó el secuestro no es una notificación del auto de mandamiento de pago, menos por conducta concluyente, además la diligencia de secuestro se llevó a cabo de manera posterior al auto de ejecución, *“El hecho que los demandados obtengan provecho económico del arriendo del inmueble Lote La Esperanza, y Lote la Pila, no tiene conexidad con que no hayan sido notificados en debida forma, lo que si prueba es la ejecución del contrato de arrendamiento”*.

- La pérdida del expediente no tiene ninguna conexidad o relación con la indebida notificación del mandamiento de pago.

- Indicó el Juez que es un proceso que lleva cursando muchos años y que los demandados eludieron la notificación para configurar la nulidad y evitar el pago de la obligación, *“pero pasa por alto que es una deuda de aproximadamente 300 millones de capital, la cual va en casi 1.000 millones con intereses, para rematar un inmueble que vale más de doble del valor por el cual se ejecuta”*, luego, *“el juez se aparta de aplicar la consecuencia procesal de la falta de contestación del incidente de conformidad con el artículo 97 del C.G.P.”*.

- No se realizó el respectivo análisis de las pruebas documentales, no se tuvo en cuenta el contrato de arrendamiento, se presumió la mala fe de los demandados por parte del despacho al señalar que conocían del proceso, luego la parte pasiva no frustró la notificación como lo señaló el juzgado, se evidenció que los ejecutados no vivían en Villapinzón desde el año 2013, el hecho de que el arrendatario se reuniera con ellos no indica que les haya comunicado la notificación y, observó una contradicción del funcionario judicial cuando señaló

que los dineros recaudados del arrendamiento deberían haber quedado a disposición del juzgado para pagar la deuda, comoquiera que el demandante no lo solicitó.

- Quien se rehusó recibir la notificación fue un tercero, no los demandados que nunca se enteraron de ello, el acta de entrega del inmueble en depósito gratuito contiene una fecha posterior a la orden de seguir adelante la ejecución, el Juez confunde notificación con el enteramiento del proceso, por cuanto en el año 2017 ya habían fenecido los términos para contestar la demanda y excepcionar.

CONSIDERACIONES

Iniciaremos precisando que el artículo 135 del C.G.P., contempla que la parte que solicite una nulidad *“deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, asimismo no podrá alegar la nulidad, *“quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, adicionando que el Juez debe rechazar de plano la nulidad *“que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”*.

Por ese camino, se precisa que las nulidades *“son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho*

constitucional al debido proceso”⁵, por ende tales vicios deben ser alegados por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales, el Juez también puede declarar de oficio nulidades insaneables o dar aviso de si existen algunas saneables antes del fallo, si esto no sucede las nulidades saneables se entenderán saneadas.

Aunado a lo anterior, se memora que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales.

La nulidad invocada en esta oportunidad es, la indebida notificación de los demandados del mandamiento de pago, que se halla consagrada en el núm. 8º del artículo 133 del C.G.P., alegando que la notificación que tuvo en cuenta el despacho para ordenar seguir adelante la ejecución, se realizó en el lote la esmeralda de la vereda Chasquez en el municipio de Villapinzón, *“A folios 158 y 162 del cuaderno No. 1 dentro del proceso de la referencia, se aporta certificaciones de entrega No. 510006438 y 510006449 de fecha 11 de mayo de 2016, en las cuales se indica, que la persona a notificar si reside en la dirección, pero quien atiende la diligencia, el señor ARTURO, manifiesta que por orden del notificado, no está autorizado a recibir correspondencia; la certificación indica que la diligencia no se pudo hacer y tiene como fecha de la diligencia 01 de mayo de 2016”*, se realizó notificación por aviso de conformidad con el artículo 320 del C.P.C., el 1 de junio de 2016 con similares resultados a la notificación personal, adjuntando certificaciones de 2 de junio de 2016, siendo atendida la diligencia por Jesús Arturo; luego, del contrato de arrendamiento que aportó el secuestre, se desprende que los demandados no residen en el lote La Pila desde el 20 de junio de 2014, por tanto, nunca recibieron las misivas.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-125/10

En esta línea, es pertinente recordar que en cumplimiento de los postulados del debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en los códigos instrumentales, el acto de notificación cumple como fin primordial, dar publicidad a los actos jurisdiccionales, para de esa manera garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, por manera que, en caso de presentarse una irregularidad en el trámite de la notificación se conculcan los derechos en comento.

Tratándose de nulidades, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. señala que *“El proceso es nulo, en todo o en parte... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*, sin embargo se hace la salvedad que, *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*⁶, reiterándose lo señalado por el artículo 136 *ejusdem* que indica que *“La nulidad se considerará saneada (...) Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

Volviendo la mirada al asunto, se tiene que en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio se expuso como dirección de notificación de los demandados *“Lote la Esmeralda y Lote la Pila de la vereda Chasquez del Municipio de Villapinzón”*, y en el archivo 0004 de la carpeta principal folios 196 y s.s., reposa certificado de Ltd express No. 510006438 con tipo de notificación 315 de C.P.C., al señor Carlos Hernán García Romero que enuncia la dirección *“LOTE LA PILA VEREDA CHASQUEZ DE CHOCONTÁ”*, con observación de que *“LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN PERO EL SEÑOR ARTURO QUIEN ATENDIO LA DILIGENCIA MANIFESTÓ QUE POR ORDEN*

⁶ Artículo 135

DEL NOTIFICADO NO ESTÁ AUTORIZADA A RECIBIR NINGUN TIPO DE CORRESPONDENCIA” con fecha de 1° de mayo de 2016.

Obra también, certificado No. 510006449 correspondiente a la notificación personal de la señora Luz Stella Ortiz Nieves que cuenta con las mismas especificaciones de la misiva anteriormente descrita.

Se observa certificado No. 510014165 de 1° de junio de 2016, misiva de que trata el artículo 320 del C.P.C., correspondiente al señor Carlos Hernán García Romero en la dirección donde se realizó la notificación personal con la misma observación, *“LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN PERO EL SEÑOR JESUS ARTURO QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA MANIFESTÓ QUE POR ORDEN DEL NOTIFICADO NO ESTÁ AUTORIZADO A RECIBIR NINGUN TIPO DE CORRESPONDENCIA”*, y certificado No. 2015-0162, que corresponde a la señora Luz Stella Ortiz Nieves con similar anotaciones que en la misiva anterior.

Luego, de las pruebas practicadas dentro de la audiencia de 22 de noviembre de 2023, algunas de ellas, apuntan a que los demandados no residían desde el año 2013 en el municipio de Villapinzón, donde se realizaron los diligenciamientos de notificación, medios de convicción que fueron debidamente analizados por el *A quo*; sin embargo, los reparos que puedan efectuar los recurrentes, están llamados a la improsperidad, toda vez que, si bien el apoderado judicial alega que el acta de entrega firmado por los demandados el 26 de junio de 2017, no es una notificación del auto por el que se libró orden de apremio, lo cierto es, que se trata de una vinculación de la parte pasiva al proceso de manera directa, en tanto que en cabeza de Hernán García Romero y Luz Stella Ortiz Nieves, quedó en calidad de depósito provisional los inmuebles objeto de la garantía real, diligencia que les puso de presente el curso del trámite

judicial que cursa en su contra y la medida cautelar que se practicó sobre un bien de su propiedad, momento desde el cual, se pasaron los términos contemplados para ello –art. 136 C.G.P., 144 C.P.C.–, saneando las actuaciones judiciales que se alegan encontrarse viciadas de nulidad, por tanto, encuentra esta Sala que con su inactividad validaron el posible yerro del Despacho, respecto de la incorrecta notificación del mandamiento de pago.

En lo atinente a este punto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

“7. Es que si ninguno de esos motivos de anulación, los alegó la accionada en la reclamación de invalidación que propuso cuando compareció al proceso, forzoso es colegir que ellos, en el supuesto de que hubiesen tenido ocurrencia, se encuentran saneados y que, por lo mismo, no hay lugar a su reconocimiento en sede de casación.

Al respecto tiene dicho esta Corporación:

*Particularmente, en lo que respecta al saneamiento de un vicio procesal susceptible de disposición, ello ocurre, entre otras hipótesis, cuando la ‘persona indebidamente representada, citada o emplazada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente’ (artículo 144, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil), en cuyo caso **ningún hecho que la configure puede ser alegado con posterioridad.***

...

*Como lo reiteró la Corte, ‘so pena de entenderlas saneadas’, lo dicho ‘imponer a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también **todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran**’ (CSJ, SC del 1º de marzo de 2012, Rad. n.º 2004-00191-01; subrayas y negrillas fuera del texto).”⁷*

De ahí que, el no alegar la indebida notificación del auto que libró mandamiento al momento de la vinculación al proceso cuando conocieron del trámite que cursaba, quedaron supeditados a las consecuencias que eso

⁷ CSJ SC 3526 de 14 de marzo de 2017. Radicación n.º 11001-31-03-017-2005-00190-02

conlleve; por cuanto, después de más de cinco años, fue cuando le surgió el interés de alegar la existencia de un vicio que fue visto en su momento, frente a lo que guardaron silencio y con ello, mostraron conformidad, configurando el saneamiento de toda irregularidad, sin que sea de recibo el argumentos de los apelantes que el Juez de primera instancia desvió su atención en el acta de entrega de los inmuebles, que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas o sobre la entrega de la misiva de notificación a un tercero y no los ejecutados. Sin explicar que éstos, cuando se enteraron del proceso guardaron silencio y dejaron de proponer la nulidad en el momento procesal oportuno.

Con todo, los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria elevados por la parte recurrente no pueden ser acogidos, por lo que hay lugar a **confirmar** la providencia apelada.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 22 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2452fc6f40d106231ec28a6f3bee8a0f9a2df5ed74f86ed83417238e855ee0d**
Documento generado en 05/03/2024 02:21:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>